Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que se encontraba para llevar a cabo el día 29 de septiembre, la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S. y de ser posible la del artículo 80 *ejusdem*, sin embargo, de la revisión del expediente se observa que la AFP PORVENIR S.A. propone la excepción previa de "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS", teniendo en cuenta que el demandante estuvo afiliado a la AFP ING hoy PROTECCIÓN. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 28 de 2022

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 08001 31 05 008 **2022 00187** 00

PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NAVIL JAMAL JACKAMAN ALI
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR Y COLFONDOS

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se constata que la AFP PORVENIR S.A., en la contestación de la demanda propone la excepción previa de "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS", informando que del certificado de ASOFONDOS– SIAFP, se evidencia que la parte demandante en el año 2005 se afilió con la Administradora de Fondo de Pensiones ING hoy PROTECCIÓN S.A., por lo que, tratándose la *causa petendi* alegada por el demandante, sobre la ineficacia de la afiliación al R.A.I.S., se torna indispensable integrar como litisconsorte necesario a la Administradora de Fondos de Pensiones PROTECCIÓN S.A., la cual absorbió a ING, donde también estuvo afiliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión expresa en lo laboral, contenida en el art. 145 del C.P.L.S.S.

Así las cosas, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E

PRIMERO: INTEGRESE al contradictorio a la Administradora de Fondos de Pensiones PROTECCIÓN S.A., como litisconsorte necesario por pasiva, atendiendo lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente del presente auto al representante legal, o a quien haga sus veces, de la Administradora de Fondos de Pensiones PROTECCIÓN S.A., de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de esta providencia, para que la conteste por intermedio de abogado en ejercicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y

74 del C.P.T.S.S. modificados en ese orden por los art. 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

TERCERO: SUSPÉNDASE el presente proceso hasta cuando se cumpla con la notificación de la integrada y venza el término para que comparezca, conforme lo dispone el artículo 61 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

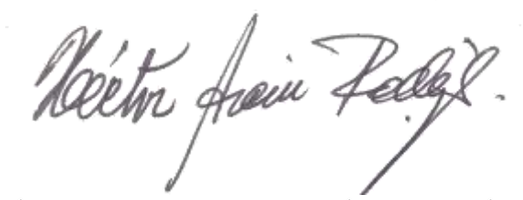

HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ

CFV